

EXP. N.º 46-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE MERCEDES CHAVARRY LARIOS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma pronuncian la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Mercedes Chavarry Larios y Víctor Obando Arrieta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento dos, su fecha treinta de noviembre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha veintidós de junio de dos mil, interponen acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Jefe de la división de Transportes, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo, con el objeto de que la demandada conceda la autorización de operatividad de las rutas Las Brizas-Hospital Regional y viceversa, de la Empresa los Titanes S.A., para que circulen dichas unidades móviles; asimismo, se deje sin efecto el oficio de treinta y uno de mayo de dos mil, expedido por el Jefe de la división de transportes de la municipalidad demandada, que declaró improcedente la petición de reconocimiento y autorización de operatividad de la Asociación de Colectivos N° 23.

Afirman los demandantes que, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se constituye el Comité de Automóviles Individuales N° 23, modificando posteriormente dicha denominación en Asociación, refieren que la municipalidad demandada otorgó varias autorizaciones provisionales a la Asociación, mediante las cuales concede la línea dentro de la ruta las Brisas - Hospital Regional y viceversa siendo la última con vigencia el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, señalan que al solicitar nuevos permisos la demandada le deniega su petición, y que mediante Resolución

de Alcaldía N° 1084-96-MPCH/A, esta dispuso que todas las Asociaciones, Comités de Transportistas, de servicios público de pasajeros se conviertan en Empresa de Transportes dándose un plazo hasta fines del año noventa y seis, aducen que en el año noventa y nueve, se modificó el cambio de denominación a Empresa de Transportes y Servicios Múltiples los Titanes S.A., inscrita con ficha N° 1172, procediendo a solicitar que se la reconozca como tal y se emita resolución de operatividad en la ruta descrita, la misma que fue denegada; que contradictoriamente a lo solicitado el treinta y uno de mayo de dos mil, el Jefe de la División de Transportes de la referida municipalidad les notifica con la Resolución N° 128-DIV-TRANSP-DTT-MPCH/2000, en la que se les informó la improcedencia de su petición.

El representante de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, contestó la demanda manifestando que el petitorio de la demanda no es preciso toda vez que en la presente vía está solicitando la inaplicabilidad del silencio administrativo y otros aspectos que no tiene que ver con el derecho de solicitar la cautela de las garantías constitucionales; que el oficio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil, declaró improcedente la petición de reconocimiento y autorización de operatividad de la Asociación Colectivo N° 23 teniendo en cuenta la solicitud de fecha once de mayo de dos mil, porque esta contiene un petitorio ambiguo y no precisa los documentos que deben respaldar su petición; que la Resolución de Alcaldía N° 1084-96-MPCH/A, establece el plazo hasta fines del año noventa seis, para que las asociaciones y comités de transporte puedan convertirse en empresas, señalando que los demandantes se constituyeron en empresa el noventa y nueve, habiendo transcurrido en demasía el plazo estipulado en la citada resolución, por lo que, se declaró improcedente su petición.

El Séptimo Juzgado Civil de Lambayeque, a fojas setenta y dos, con fecha once de setiembre de dos mil, declaró improcedente la demanda, por considerar que el petitorio no puede ser sustanciado en una acción de amparo, por cuanto esta acción de garantía no declara derechos, sino que los restablece cuanto han sido otorgados legalmente, y éstos son violados en desmedro del titular, situación que —dice— no se da en el presente caso.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la acción de amparo, está orientada a la restitución de derechos existentes, más no ha constituir o declarar derechos, como se pretende en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. La Resolución de Alcaldía N.º 1084-96-MPCH/A, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, dispuso conceder plazo, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a todas las Asociaciones y Comités de Transportistas

de Servicio Público de Pasajeros Urbano e Interurbano para su conversión en empresas de transportes.

2. Del estudio de autos se puede observar que la demandada ha emitido los actos administrativos que se citan en el expediente, bajo la competencia que le otorga la citada Ley Orgánica de Municipalidades. Por otro lado, la demandante no cumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía mencionada en el párrafo precedente, puesto que sólo se constituye en empresa en el año mil novecientos noventa y nueve, es decir, cuando había transcurrido en exceso el plazo establecido en la citada resolución.
3. El artículo 192.º, inciso 4), de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 69º, inciso 1), de la Ley N.º 23583, Orgánica de Municipalidades, establece que es competencia de las municipalidades organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; y el artículo 10.º, inciso 5), de la ley antes citada, concede a las municipalidades competencia para regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
4. De lo actuado no se evidencia la violación de los derechos constitucionales invocados por el demandante, debiendo destacarse que no se han aportado los elementos probatorios que acrediten las irregularidades en las cuales habría incurrido la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

U. Aguirre Roca

Alva Orlandini

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR